NACIONES UNIDAS

CONSEJO ECONOMICO Y SOCIAL

Distr.
GENERAL

E/CONF.26/SR.21
15 septiembre 1958
ESPAÑOL
ORIGINAL: INGLES

CONFERENCIA DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE ARBITRAJE COMERCIAL INTERNACIONAL

ACTA RESUMIDA DE LA 21a. SESION

Celebrada en la Sede, Nueva York,
el jueves 5 de junio de 1958, a las 14.45 horas

SUMARIO

Examen del proyecto de Convención sobre el reconocimiento y la ejecución de las sentencias arbitrales extranjeras (E/2704 y Corr.1, E/2822 y Add.1 a 6; E/CONF.26/2, 3 y Add.1, E/CONF.26/4, 7; E/CONF.26/L.16, L.28, L.49, L.52, L.55, L.56) (continuación)

Presidente:	Sr. SCHURMANN	Países Bajos
Secretario Ejecutivo:	Sr. SCHACHTER	

EXAMEN DEL PROYECTO DE CONVENCION SOBRE EL RECONOCIMIENTO Y LA EJECUCION DE LAS SENTENCIAS ARBITRALES EXTRANJERAS (E/2704 y Corr.1, E/2822 y Add.1 a 6; E/CONF.26/2, 3 y Add.1, E/CONF.26/4, 7; E/CONF.26/L.16, L.28, L.49, L.52, L.55, L.56) (continuación)

Artículo XI (E/2704 y Corr.1, E/CONF.26/L.55)

El Sr. KORAL (Turquía) dice que, si bien apoya la enmienda de Yugoeslavia (E/CONF.26/L.55), considera que no se debiera introducir en ella términos tales como "res judicata", que no se emplean en otra parte de la Convención, ni la palabra "definitiva", cuyo significado exacto no ha sido determinado. Por lo tanto, propone que la enmienda se redacte en los términos siguientes: "La presente Convención sólo se aplicará a las sentencias arbitrales que se hayan pronunciado después de la entrada en vigor de ella".

El Sr. BEASOROVIC (Yugoeslavia) acepta la enmienda de Turquía.

El Sr. POINTET (Suiza) recuerda que el propósito primordial del proyecto de Convención es facilitar el reconocimiento y la ejecución de las sentencias arbitrales extranjeras. Con arreglo a la enmienda de Yugoeslavia, muchas sentencias serían arbitrariamente privadas de los beneficios de la Convención, la cual deberá aplicarse al mayor número posible de sentencias. Por lo tanto, se opone a la enmienda.

El Sr. COHN (Israel) está de acuerdo con el representante de Suiza. Aunque la norma de que las convenciones y las leyes no han de tener carácter retroactivo es de general aceptación, esa norma no debe aplicarse a instrumentos de índole puramente procesal. Como el propósito del proyecto de Convención es facilitar el reconocimiento y la ejecución de la sentencia, estaría de acuerdo con una sana práctica legal hacerla aplicable a las sentencias pronunciadas antes de entrar en vigor la Convención.

El Sr. KORAL (Turquía) agradece al representante de Yugoeslavia el haber aceptado su sugestión.

La finalidad de las enmiendas de Yugoeslavia es excluir de la aplicación del proyecto de Convención aquellas sentencias pronunciadas muchos años atrás y no ejecutadas por una u otra razón. Permitir que se reactualicen esos casos podría ocasionar dificultades y gastos de importancia.

El Sr. POINTET (Suiza) contesta que no pued[illegible] reabrirse aquellos casos en que el tribunal ya ha fallado. Por consigu[illegible]nte, la Convención debería aplicarse solamente a aquellas sentencias no ejecutadas que no han sido planteadas ante los tribunales. No serán muchas las sentencias que se encuentren en este caso y no hay razón alguna para excluirlas.

El Sr. GEORGIEV (Bulgaria) señala que, si la enmienda de Yugoeslavia se adopta tal como está, no se sabría con exactitud si las palabras "entrada en vigor de la Convención" se aplicarán al país en que se ha pronunciado la sentencia o a aquél en que se la invoca. Puesto que ambos países podrían adherirse a la Convención en épocas diferentes, el punto tiene su importancia y debe ser aclarado.

Con respecto a la cuestión de la retroactividad que plantea el representante de Israel, señala que el proyecto de Convención no es un instrumento puramente procesal, sino que se refiere asimismo a cuestiones de fondo.

El Sr. KORAL (Turquía) acepta esta observación. Permitir el efecto retroactivo del proyecto de Convención equivaldría a antedatarlo en unos 10 ó 15 años, lo que no es por cierto la intención de la Conferencia. Además, podrían surgir otras dificultades a causa de que no todos los Estados que hayan de adherirse al proyecto de Convención son partes en la Convención de Ginebra de 1927.

Por lo tanto, apoya la enmienda de Yugoeslavia.

El Sr. HERMENT (Bélgica) también apoya la enmienda. La Conferencia está creando normas jurídicas que, además, no son puramente procesales; hacer que el proyecto de Convención sea retroactivo complicaría considerablemente la labor de los jueces en el país de la ejecución de la sentencia, pues se verían los mismos en la necesidad de examinar muchas otras cuestiones vinculadas todas con el derecho extranjero. Para atender al punto planteado por el representante de Bulgaria, sin embargo, la enmienda de Yugoeslavia debería completarse por una frase que dijera aproximadamente: "en el país donde se ha pronunciado la sentencia y en aquél donde ésta se invoca", aclarando así que la Convención debe haber entrado en vigor para ambos países.

/...

El Sr. ARNAUD (Francia) observa que las sentencias arbitrales son resultados de acuerdos de arbitraje concertados por las partes libre y, presumiblemente, de buena fe. La mayoría de estas sentencias son ejecutadas voluntariamente y, por tanto, el proyecto de Convención debería aplicarse retroactivamente sólo a la sentencia cuya ejecución no ha sido posible por la mala fe de la parte contra la cual se dictó.

El Sr. RAMOS (Argentina) manifiesta su conformidad con el representante de Francia. La buena fe es la base del arbitraje. No cabe oponerse a la retroactividad de un instrumento encaminado a facilitar un procedimiento existente. Por lo tanto, no puede aceptar la enmienda de Yugoeslavia.

El Sr. BEASOROVIC (Yugoeslavia) contesta que el proyecto de Convención tiene por objeto facilitar el procedimiento en lo futuro; hacerlo retroactivo sería dar margen a grandes dificultades, especialmente con respecto a aquellos Estados que no se han adherido a la Convención de Ginebra de 1927.

El PRESIDENTE pone a votación la enmienda de Yugoeslavia (E/CONF.26/L.55) en la forma enmendada por Turquía.

El resultado de la votación es de 17 votos a favor, 11 en contra y 10 abstenciones.

No habiendo obtenido la mayoría requerida de dos tercios, queda desechada la enmienda de Yugoeslavia (E/CONF.26/L.55), en su forma enmendada.

El PRESIDENTE declara que hay acuerdo general en que se cambie la palabra "segundo", que aparece en los párrafos 1 y 2 del artículo XI, por la palabra "tercero". Pone a votación la propuesta del representante de Bélgica tendiente a reemplazar la palabra "tercero" por la palabra "sexto".

Por 14 votos contra 2 y 19 abstenciones, queda rechazada la enmienda de Bélgica.

Por 36 votos contra ninguno, queda aprobado el texto del párrafo 2 del artículo XI preparado por el Comité (E/2704 y Corr.1).

Por 39 votos contra ninguno, queda aprobado el artículo XI en su totalidad.

/...

Artículo XIII (E/2704 y Corr.1, E/CONF.26/L.56)

El Sr. BAKHTOV (Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas) presenta su enmienda (E/CONF.26/L.56). El artículo XIII, tal como está redactado, prevé que los Estados pueden ser citados ante la Corte Internacional de Justicia sin su consentimiento. Tal procedimiento es enteramente contrario a los principios del derecho internacional, sobre todo al principio de que la jurisdicción de dicha Corte ha de ser totalmente voluntaria. La enmienda de la URSS tiene por objeto subsanar ese defecto.

El Sr. RAMOS (Argentina) declara que su delegación desea que en el Acta Final de la Conferencia se incluya la declaración siguiente: "El Gobierno argentino se reserva el derecho de no someter al procedimiento indicado en este artículo cualquier controversia directa o indirectamente vinculada a los territorios mencionados en la declaración que formula con respecto al artículo IX".

El Sr. MATTEUCCI (Italia) dice que no puede apoyar la enmienda de la URSS. De adoptarse esa enmienda, se correría el peligro de que, si las partes mismas no podían llegar a un acuerdo, no quedaría jurisdicción competente alguna a donde demandar una solución definitiva de la controversia. El artículo XIII tiene justamente por objeto evitar ese peligro, especialmente con respecto a países que no son partes en el Estatuto de la Corte, los cuales podrían fácilmente impugnar la competencia de la Corte si no se la estipula expresamente en el proyecto de Convención.

El Sr. MAURTUA (Perú) estima que la palabra "negociaciones" en el párrafo 1 del artículo XIII, debería ser reemplazada por las palabras "acuerdo de las partes". De ese modo quedaría aclarado que el procedimiento, como toda forma de solución pacífica, debe tener carácter voluntario.

El procedimiento todo de arbitraje está basado en un acuerdo voluntario de las partes. Por lo tanto, acoge complacido la enmienda de la URSS.

/...

El Sr. WORTLEY (Reino Unido) señala que la Convención de Ginebra de 1927 no incluye ninguna disposición similar a la del artículo XIII. Tanto el artículo como la enmienda de la URSS tendrían por resultado que las decisiones de los tribunales nacionales quedasen sujetas a impugnación en el derecho internacional. Aun sin esta disposición, los Estados podrían plantear controversias no resueltas ante la Corte Internacional de Justicia, cosa que no debería fomentarse. Por lo tanto, propone que se suprima dicho artículo.

El Sr. PSCOLKA (Checoeslovaquia) indica que el acuerdo expreso de las partes para aceptar la jurisdicción de la Corte Internacional de Justicia constituye un principio básico de derecho internacional, que está enunciado en el Estatuto y que ha sido confirmado por la práctica ulterior. En virtud de su soberanía, ningún Estado puede ser obligado a someterse a la jurisdicción de la Corte. Apoya la enmienda de la URSS, sin la cual su país se vería obligado a formular una reserva al artículo XIII.

El Sr. MACHOWSKI (Polonia) también estima que el artículo XIII es inaceptable. Todo instrumento preparado bajo los auspicios de las Naciones Unidas debe conformarse estrictamente a la Carta de las Naciones Unidas y al Estatuto de la Corte Internacional de Justicia. Los términos en que está redactado el artículo XIII exceden los del artículo 36 del Estatuto, el cual prevé la aceptación voluntaria de la jurisdicción de la Corte. Es prerrogativa de todo Estado soberano decidir si ha de someter o no un asunto a la Corte, y por lo tanto dicha jurisdicción debe ser aceptada por ambas partes en la controversia, y no solamente por una de ellas, como dispone el artículo XIII. Debe tenerse en cuenta que el proyecto de Convención se aplicará no solamente a los Estados que, aunque partes en el Estatuto, no han formulado una declaración reconociendo la jurisdicción obligatoria de la Corte, sino también a aquellos Estados enteramente ajenos al Estatuto. Por lo tanto, apoya decididamente la enmienda de la URSS.

El Sr. SULLIVAN (Estados Unidos de América) dice que la enmienda de la URSS desvirtuaría el artículo XIII, ya que no hay seguridad alguna de que una controversia pueda resolverse definitivamente.

El Sr. POINTET (Suiza) dice que el proyecto del artículo XIII no es una novedad en las convenciones internacionales. Una disposición similar figura en las convenciones sobre derecho de autor, entre ellas la Convención de 1954 preparada bajo los auspicios de la UNESCO. Su delegación votará a favor del proyecto del artículo XIII tal como está, porque el mismo asegurará la solución definitiva de cualquier controversia que pueda plantearse con respecto a la interpretación o aplicación de la presente Convención.

El Sr. TODOROV (Bulgaria) señala que la cuestión no es que la Corte Internacional deba adquirir la jurisdicción obligatoria. Esto está excluído por el párrafo 2 del artículo XIII. La cuestión es si la facultad de someter una contrvoersia a la Corte ha de conferirse solamente a un Estado interesado en la controversia, o si debe conferírsela a todos los Estados interesados.

El Sr. MALOLES (Filipinas) apoya la propuesta del Perú en el sentido de reemplazar la palabra "negociaciones" por las palabras "acuerdo de las partes", pues de este modo se preservará el principio de la autonomía contractual. Además, el criterio de que en algún momento habrá de ponerse fin a la controversia en los casos en que las partes no puedan llegar a un acuerdo tiene algún fundamento. Sólo la Corte Internacional de Justicia puede ser árbitro final en tales casos.

No ve razón alguna para oponerse a que una disposición semejante se incluya en la Convención. Los Estados Contratantes que no quisiesen recurrir a la Corte Internacional, podrían acogerse a la salvedad que figura en el párrafo 2. Con todo, a modo de transacción, propone que se omita del párrafo 1 la frase "a petición de cualquiera de las partes en la controversia".

El Sr. KESTLER FARNES (Guatemala) dice que su delegación no puede apoyar el párrafo 1 tal como está redactado, pues con arreglo a la Constitución de su país se requiere la aprobación especial del Congreso Nacional en cada caso concreto que se presente, para someter cualquier asunto a decisión judicial o arbitraje internacionales.

Manifiesta asimismo que si se adopta el artículo XIII, su Gobierno reservaría su posición respecto a las controversias que se relacionen con la materia del artículo IX.

El Sr. BAKHTOV (Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas) señala que los oradores que se han opuesto a su enmienda no han explicado por qué, solamente en el artículo XIII, están a favor de una disposición que se aparta del espíritu básico de la Convención, es decir, el acuerdo voluntario de las partes. Su Gobierno no podrá en ningún caso aceptar la jurisdicción obligatoria de la Corte Internacional a petición solamente de una de las partes.

El Sr. COHN (Israel) propone, con arreglo al artículo 16 del reglamento, que se cierre el debate sobre el artículo XIII.

El Sr. GURINOVICH (República Socialista Soviética de Bielorrusia) se opone a la moción de Israel.

Por 14 votos contra 10 y 11 abstenciones, se aprueba la moción de Israel.

El Sr. RENOUF (Australia), explicando su voto sobre el artículo XIII, dice que su Gobierno se ha manifestado invariablemente a favor de toda medida que tienda a consolidar la autoridad de la Corte Internacional de Justcia como supremo tribunal de las Naciones Unidas en las cuestiones jurídicas de carácter internacional. Por lo tanto, votará por el párrafo 1 tal como está redactado.

El Sr. GURINOVICH (República Socialista Soviética de Bielorrusia) dice que su delegación votará a favor de la enmienda soviética por estimar que la misma preservará el principio de la jurisdicción voluntaria de la Corte Internacional sobre las controversias. Ese principio está enunciado en el párrafo 1 del artículo 36 del Estatuto de la Corte y ha sido reafirmado en un instrumento internacional tan importante y reciente como es el Estatuto del Organismo Internacional de Energía Atómica.

El Sr. AGOLLI (Albania) manifiesta su desacuerdo con el párrafo 1, por considerarlo en pugna con el principio de la jurisdiciión voluntaria de la Corte Internacional de Justicia. Su delegación votará a favor de la enmienda soviética, que subsana esa omisión.

/...

El PRESIDENTE pone a votación las propuestas relacionadas con el párrafo 1 del artículo XIII (E/2704 y Corr.1, Anexo).

Por 16 votos contra 15 y 7 abstenciones, se rechaza la propuesta del Reino Unido de suprimir todo el artículo XIII del proyecto.

Por 18 votos contra 15 y 5 abstenciones, se rechaza la enmienda soviética (E/CONF.26/L.56).

Por 19 votos contra 3 y 13 abstenciones, queda aprobada la enmienda del Perú en el sentido de reemplazar la palabra "negociaciones" por las palabras "acuerdo de las partes".

El PRESIDENTE somete a votación la enmienda de Filipinas, cuyo objeto es suprimir las palabras "a petición de cualquiera de las partes en la controversia".

El resultado de la votación es de 20 votos a favor, 14 en contra y 4 abstenciones.

No habiendo obtenido la mayoría requerida de dos tercios, queda rechazada la enmienda de Filipinas.

El PRESIDENTE pone a votación el párrafo 1 del artículo XIII, en su forma enmendada.

El resultado de la votación es de 21 votos a favor, 12 en contra y 3 abstenciones.

No habiendo obtenido la mayoría requerida de dos tercios, queda desechado el párrafo 1 del artículo XIII, en su forma enmendada.

El PRESIDENTE anuncia que el párrafo 2 no será sometido a votación, ya que sin el párrafo 1 carece de todo sentido.

El Sr. MATTEUCCI (Italia) señala que, no obstante haberse desechado el párrafo 1, los Estados partes en el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia que reconocen la jurisdicción obligatoria de la Corte de conformidad con el párrafo 2 del artículo 36 de dicho Estatuto, quedarán siempre obligados a someter a la Corte las controversias que se refieran a la Convención.

/...

El Sr. MALOLES (Filipinas) propone que se reconsidere el párrafo 1 en virtud del artículo 21 del reglamento.

El Sr. GURINOVICH (República Socialista Soviética de Bielorrusia) se opone a la reconsideración.

Por 15 votos contra 13 y 8 abstenciones, queda rechazada la moción de Filipinas.

Artículo XIV (E/2704 y Corr.1)

El Sr. WORTLEY (Reino Unido) señala que el párrafo c) del artículo XIV debería contener asimismo una referencia al artículo I en caso de que la Conferencia apruebe el párrafo 2 de este artículo.

El Sr. MATTEUCCI (Italia) dice que si la Conferencia acuerda permitir la formulación de reservas, el Secretario General debería notificar igualmente a los Estados partes en el proyecto de Convención de cualesquiera reservas que se hubiesen formulado.

El PRESIDENTE declara que si se adoptan las disposiciones de que se viene tratando, el Comité de Redacción tendría que hacer las alteraciones del caso en el texto del artículo XIV.

Por 30 votos contra ninguno, queda aprobado el artículo XIV.

Artículo XV (E/2704 y Corr.1)

Por 33 votos contra ninguno, queda aprobado el artículo XV.

Se suspende la sesión a las 16.45 horas y se la reanuda a las 17 horas.

Informe del Grupo de Trabajo No. 1 acerca de las reservas (E/CONF.26/L.49)

El Sr. DAPETARY (India), Presidente del Grupo de Trabajo No. 1, presenta el informe. Manifiesta que aunque la mayoría de los representantes en el Grupo de Trabajo estimó que no debían permitirse las reservas, se preparó un texto para ser sometido a la consideración de la Conferencia en caso de que ésta adoptase el criterio contrario. Los incisos a) y b) de dicho texto son en el fondo similares a las disposiciones a) y b) de la propuesta de Italia (E/CONF.26/L.41), pero el inciso c) de la propuesta de Italia ha sido suprimido.

(Sr. Daphtary, I dia)

El representante de la URSS ha propuesto una enmienda en el sentido de insertar las palabras "a base de reciprocidad" en la frase inicial; pero, no habiendo insistido en ella, no fué adoptada.

El Sr. MATTEUCCI (Italia) dice que no está satisfecho con el texto que ha preparado el Grupo de Trabajo porque no tiene en cuenta la única reserva que, en virtud de su derecho interno, Italia se ve obligada a hacer. Preferiría que no se incluyesen reservas de ninguna clase ya que, de ese modo, todos los Estados estarían en la misma posición.

El Sr. MALOLES (Filipinas) declara que su Gobierno no podrá adherirse a la Convención si no tiene en cuenta el principio de reciprocidad.

El Sr. ROGNLIEN (Noruega) opina que el no permitir reservas con respecto a la reciprocidad sería contrario a lo dispuesto en el artículo VII que ya ha sido aprobado.

El Sr. KORAL (Turquía) manifiesta que las disposiciones relativas a la reciprocidad y a los contratos comerciales son tan corrientes en el arbitraje que no es necesario considerarlas como reservas. La cláusula comercial en particular, se halla en todas las convenciones internacionales sobre arbitraje y su inclusión permitiría a Turquía aprobar el proyecto de Convención.

El Sr. HERMENT (Bélgica) dice que, dentro de la medida en que el proyecto de Convención pueda aplicarse tanto a controversias civiles como comerciales, deben permitirse ciertas reservas, ya que en algunos países los dos tipos de controversias requieren procedimientos distintos.

El Sr. KANAKARATNE (Ceilán) opina que quizás podrían satisfacerse los diversos pareceres incluyendo en el proyecto de Convención una cláusula de reciprocidad y una cláusula comercial, a las que no se dé el carácter de reservas, si, al mismo tiempo, no se admiten reservas propiamente dichas.

/...

El Sr. COHN (Israel) hace observar que podría servir de alternativa la aprobación de una cláusula general de reservas por la que se permitiese a todo Estado hacer las reservas que considerase necesarias y dispusiese al mismo tiempo que los demás Estados sólo estarían obligados respecto a ese Estado en la misma medida que él se obligara. Una disposición de este tipo aseguraría una auténtica reciprocidad y al mismo tiempo daría menos oportunidades a los Estados para hacer reservas, que una posible lista de reservas. Además, se permitiría a los Estados resolver sus dificultades particulares con el resultado de que muchos más Estados podrían sumarse a la Convención.

El Sr. BULOW (República Federal de Alemania) apoya lo dicho por el representante de Israel.

El Sr. URABE (Japón) se opone a la sugestión del representante de Israel. La Conferencia ha estado tratando de que el proyecto de Convención sea tan fácil de aplicar como sea posible, de manera que pueda ser fácilmerte comprendida y utilizada por simples hombres de negocio. El permitir un número ilimitado de reservas aplicables a diferentes grupos de Estados produciría confusión y destruiría el propio objetivo del proyecto de Convención.

El Sr. BAKHTOV (Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas) manifiesta que está de acuerdo con el representante del Japón y opina que sería mejor no incluir ningún tipo de reservas. Por lo tanto, se opone a la propuesta de Israel.

El Sr. KANAKARATNE (Ceilán) está de acuerdo con el representante de Israel en que la Convención debería ser firmada por el mayor número posible de Estados, pero no cree que para conseguir dicho resultado deba pagarse el precio de hacer que la Convención sea inútil. De poco serviría que todos los Estados que asisten a la Conferencia aceptasen la Convención si resultase luego que los hombres de negocio de dichos Estados se negaban a utilizar la misma. Si bien reconoce que, debido a sus legislaciones internas, varios Estados se enfrentan con dificultades específicas, se ha realizado un esfuerzo para resolver dichas dificultades, al redactar los artículos de fondo de la Convención, los cuales han sido todos el resultado de transacciones aceptadas por amplias

(Sr. Kanakaratne, Ceilán)

mayorías. El efecto de una cláusula general de reservas sería desastroso para el mundo de los negocios y, por su parte, prefiere que no haya reservas de ninguna clase.

El Sr. GEORGIEV (Bulgaria) opina que las dificultades a que se han referido los representantes de la URSS y de Ceilán son más teóricas que prácticas. Según él, una cláusula general de reservas tendría el efecto opuesto. Como los Estados no desearían impedir al comercio internacional, dudarían en entorpecer la eficacia de un instrumento internacional con reservas que reflejasen los problemas que podrían resultar de la aplicación de la Convención en virtud de su derecho interno. Por lo tanto, cree que la mejor solución es una cláusula general de reservas.

El Sr. MATTEUCCI (Italia) está dispuesto a aceptar la enmienda de Israel a condición de que la cláusula general de reservas se refiera únicamente a la aplicación de la Convención tal como queda establecido en el artículo I.

El Sr. KORAL (Turquía) declara que cuantas menos sean las reservas más efectiva será la Convención. La reserva del inciso a) del informe del Grupo de Trabajo es una redundancia ya que el campo de aplicación de la Convención ha quedado ya establecido en el artículo I. Propone que la frase del inciso b) que empieza con las palabras "siempre que..." se suprima. Los incisos b) y c) satisfarían entonces las objeciones de los representantes de Israel y de Italia.

El Sr. SANDERS (Países Bajos) considera que, si bien debe hacerse que la Convención pueda ser aceptada por el mayor número de Estados posible, sería un error el no restringir el número de reservas admisibles. Por lo tanto se declara a favor de incluir en la Convención unas cuantas cláusulas de reservas cuidadosamente redactadas.

/...

El Sr. PSCOLKA (Checoeslovaquia) dice que la única reserva admisible debería ser la que protege el principio de reciprocidad. Por lo tanto, aprobará la reserva contenida en el inciso a) y votará contra las que se incluyen en los incisos b) y c).

El Sr. ZULETA ANGEL (Colombia) apoya la enmienda de Israel. Una cláusula general de reservas reconocería el derecho de cada Estado a no adherirse a la Convención, a hacerlo sin reservas o a hacerlo con ciertas condiciones. El principio de las reservas es bien conocido en el derecho internacional. El argumento de que una cláusula general de reservas disminuiría la eficacia de la Convención no puede defenderse lógicamente porque de no incluirse una cláusula de esa índole muchos Estados se negarían a firmar la Convención.

El Sr. MAIOLES (Filipinas) considera que lo mejor sería incluir la cláusula general de reservas propuesta por Israel tal como queda enmendada en la propuesta del representante de Italia, de que se limite su aplicación al artículo I. Un Estado que introdujese una reserva podría después retirarla en cualquier momento.

El Sr. RAMOS (Argentina) señala que las reservas especificadas en el informe del Grupo de Trabajo no incluyen ninguna reserva sobre la aplicación territorial de la Convención.

El Sr. WORTLEY (Reino Unido) dice que el Grupo de Trabajo no ha tenido la intención de prohibir dicha reserva: ha limitado la lista de reservas a la sustancia de las sentencias y de los acuerdos de arbitraje.

El Sr. RAMOS (Argentina) propone que se cierre el debate en virtud del artículo 16 del reglamento. Considera que la Conferencia debería decidir en primer lugar si va a permitir o no que se incluyan reservas en la Convención. Si decide que no, su delegación se reserva el derecho de presentar una enmienda al artículo IX respecto a la aplicación territorial de la Convención.

El Sr. WORTLEY (Reino Unido) dice que el Grupo de Trabajo tenía entendido que la cuestión de la aplicación territorial se examinaría al discutirse el artículo IX. Este artículo ha sido aprobado y no puede ser enmendado.

/...

El PRESIDENTE manifiesta que, como en el informe del Grupo de Trabajo quedó especificado que muchas delegaciones habían expresado la opinión de que no debería permitirse ninguna reserva, consideró que ésa era la propuesta del Grupo de Trabajo. La enmienda de Israel, por la que se introduciría una cláusula general de reservas, es la que más se aleja de la propuesta del Grupo de Trabajo y, en consecuencia, debe ser sometida a votación en primer lugar. No obstante, algunas delegaciones han expresado la opinión de que debe decidirse en primer lugar si han de admitirse o no reservas. Por lo tanto, somete a votación la propuesta del Grupo de Trabajo.

Por 24 votos contra 2 y 9 abstenciones, queda rechazada la propuesta.

El Sr. SANDERS (Países Bajos) pregunta al representante de Israel si acepta la propuesta de Italia por la que se limitaría la aplicación de la cláusula general de reservas a los casos especificados en el artículo I del proyecto de Convención.

El Sr. COHN (Israel) contesta afirmativamente.

El Sr. WORTLEY (Reino Unido) dice que votará contra la enmienda de Israel porque no impone restricciones de ninguna clase a las reservas. Prefiere las reservas específicas incluídas en el informe del Grupo de Trabajo.

El Sr. BAKHTOV (Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas) dice que la enmienda de Israel pondría en una situación difícil a las empresas comerciales para cuyo beneficio se ha redactado la Convención. Por lo tanto, votará contra dicha enmienda.

El PRESIDENTE somete a votación la enmienda de Israel.

Por 22 votos contra 9 y 6 abstenciones, queda rechazada la enmienda de Israel.

El Sr. ROGNLIEN (Noruega) declara que es esencial una reserva por la que se disponga que la Convención se aplicará únicamente a las controversias de carácter internacional. Esta reserva fué propuesta en el párrafo 2 de la enmienda presentada por su delegación en el documento E/CONF.26/L.27 y en el inciso c) de la propuesta italiana relativa a las reservas con respecto al campo de aplicación de la Convención (E/CONF.26/L.41).

El Sr. MATTEUCCI (Italia) manifiesta que el objetivo de su propuesta era asegurar que la Convención no se aplicaría a controversias que no fuesen internacionales. De no incluirse una disposición de esta índole, dos residentes de un mismo país que se viesen envueltos en una controversia comercial que no tuviera relación con un derecho extranjero podrían trasladarse a otro Estado para evitar la aplicación de la ley del país en que tienen establecida su residencia habitual. Esta actuación constituiría una evasión de la ley. Su propia propuesta es algo más amplia que la enmienda de Noruega ya que añade una disposición por la que un Estado puede declarar que no aplicará la Convención si el litigio en virtud del cual se ha pronunciado la sentencia arbitral no tiene una relación justificada fuera del territorio nacional. Aunque su propuesta no fué aceptada por el Grupo de Trabajo, la somete a la Conferencia porque no podría firmar la Convención a menos que se aclarase que la Convención no se aplicaría a controversias que no tuvieran un carácter internacional.

El Sr. ARNAUD (Francia) opina que la dificultad a que se refiere el representante de Italia puede evitarse recurriendo al orden público del país.

El Sr. MATTEUCCI (Italia) señala que el orden público es parte del derecho interno de un Estado. El artículo I de la Convención, por otra parte, se refiere al reconocimiento y a la ejecución de las sentencias arbitrales dictadas en el territorio de un Estado distinto de aquél en que se pide el reconocimiento o la ejecución de dichas sentencias.

El Sr. SANDERS (Países Bajos) pregunta al representante de Italia si podría aceptar la enmienda de Noruega.

El Sr. MATTEUCCI (Italia) considera que la enmienda de Noruega es algo limitada, pero no se opondría a ella.

El Sr. WORTLEY (Reino Unido) manifiesta que está de acuerdo con el representante de Francia en que la dificultad planteada por el representante de Italia puede resolverse aplicando el orden público del Estado.

/...

El Sr. COHN (Israel) sugiere que la Conferencia vote en primer lugar sobre el párrafo de introducción a las reservas incluído en el informe del Grupo de Trabajo. El representante de la URSS había propuesto en el Grupo de Trabajo la inclusión de las palabras "a base de reciprocidad" después de las palabras "todo Estado podrá,". Supone que esa propuesta ha sido mantenida.

El Sr. WORNLEY (Reino Unido) dice que su delegación también presentó una enmienda a la frase de introducción que puede verse en el documento E/CONF.26/L.7. Proponía la inclusión de las palabras "o al ratificar la extensión conforme a las disposiciones del artículo IX" después de las palabras "o de su adhesión a ella,".

El Sr. TETTAMANTI (Argentina) dice que la declaración que hizo su delegación con respecto al artículo IX en la sesión anterior, pidiendo que fuese incluída en el Acta Final de la Convención, también se aplica a la enmienda del Reino Unido que está siendo estudiada.

El PRESIDENTE somete a votación la enmienda de la URSS de que se incluyan las palabras "a base de reciprocidad" en el párrafo de introducción del informe del Grupo de Trabajo.

Por 16 votos contra 1 y 14 abstenciones, queda aprobada la enmienda de la URSS.

Por 19 votos contra 7 y 7 abstenciones, queda aprobada la enmienda del Reino Unido.

Por 29 votos contra 1 y 3 abstenciones, queda aprobado el inciso a).

Por 16 votos contra 6 y 8 abstenciones, queda rechazada la enmienda de Italia (E/CONF.26/L.41).

El Sr. KORAL (Turquía) propone que se suprima la última frase del inciso b) que empieza con las palabras "siempre que...".

El Sr. BULOW (República Federal de Alemania) dice que su Gobierno concede una importancia considerable a la reserva del inciso b). Las leyes de su país disponen la ejecución de todas las sentencias extranjeras. En virtud de la Convención, su país se vería obligado a ejecutar sentencias pronunciadas en un país extranjero aplicando el derecho procesal alemán, las cuales serían consideradas nacionales. Como se opone a esto, votará a favor de la reserva incluída en el inciso b).

El Sr. WORTLEY (Reino Unido) opina que la observación que acaba de hacer el representante de Alemania queda contestada en el artículo I de la Convención.

El PRESIDENTE pone a votación la primera parte del inciso b) hasta las palabras "siempre que" insertándose las palabras "o no consideradas extranjeras" después de la palabra "nacionales" en la cuarta línea. Ya se ha sugerido que estas palabras sean incluídas y no hubo objeciones.

Hay 11 votos a favor, 11 en contra y 10 abstenciones.

No habiendo obtenido la mayoría necesaria de dos tercios queda desechada la primera parte del inciso b) enmendado.

El PRESIDENTE dice que en vista del resultado de la votación no es necesario decidir respecto a la enmienda de Turquía.

El Sr. MATTEUCCI (Italia), refiriéndose al inciso c) propone que se utilice la palabra "relaciones" en lugar de "contratos"; este término cubriría tanto las controversias comerciales contractuales como las no contractuales.

La enmienda queda adoptada.

El Sr. ROGNLIEN (Noruega) considera que esta reserva es vaga y sus implicaciones difíciles de medir. En Noruega no se distingue entre asuntos comerciales y civiles. Si la reserva es invocada por un Estado, Noruega tendrá que hacer lo mismo a base de reciprocidad. Por lo tanto, votará en contra.

El Sr. KORAL (Turquía) declara que votará a favor de la reserva. Una reserva de esta índole ha sido incluída en convenciones anteriores relativas al arbitraje comercial.

El Sr. ARNAUD (Francia) indica que puede hallarse una reserva semejante en el Protocolo de Ginebra de 1923 y en la Convención de Ginebra de 1927 firmados y ratificados por Noruega.

El PRESIDENTE somete a votación el inciso c) en su forma enmendada por el representante de Italia.

Hay 13 votos a favor, 11 en contra y 7 abstenciones.

No habiendo obtenido la mayoría necesaria de dos tercios, queda desechado el inciso c) enmendado.

/...

El PRESIDENTE dice que, en vista del resultado de la votación, la única reserva autorizada será la que se establece en el inciso a). Los cambios de redacción que puedan ser necesarios serán efectuados por el Comité de Redacción.

Informe del Grupo de Trabajo No. 2 sobre disposiciones relativas a la validez de los acuerdos de arbitraje (E/CONF.26/L.52 y L.54)

El Sr. SANDERS (Países Bajos) declara que después de haber estudiado el excelente texto del protocolo adicional preparado por el Grupo de Trabajo No. 2 (E/CONF.26/L.52), cree en la posibilidad de que la Conferencia esté dispuesta a examinar de nuevo la decisión que tomó durante su novena sesión de aprobar un protocolo separado sobre la validez de los acuerdos de arbitraje. Los representantes han venido a esta Conferencia para aprobar un instrumento único y considera que el protocolo adicional que se propone podría ser adecuadamente condensado y convertido en un artículo único de la propia Convención.

En vista de lo cual propone, en conformidad con el artículo 21 del reglamento, que la Conferencia examine de nuevo la decisión adoptada durante su novena sesión y estudie el nuevo artículo que ha preparado su delegación (E/CONF.26/L.54) que, si se aprueba, puede naturalmente, ser mejorado por el Comité de Redacción.

El Sr. HERMENT (Bélgica) se opone a la propuesta de los Países Bajos. La ventaja de aprobar la Convención con un protocolo separado estriba en que los Estados pueden ratificar un instrumento sin ratificar el otro. En el caso de Bélgica, existen en su derecho interno disposiciones obligatorias que le impedirían ratificar una convención en la que se incluyese el artículo propuesto por la delegación de los Países Bajos.

El PRESIDENTE pone a votación la moción de los Países Bajos.

Hay 18 votos a favor, 8 en contra y 4 abstenciones.

Habiendo obtenido la mayoría necesaria de dos tercios, queda aprobada la moción de los Países Bajos.

/...

El Sr. COHN (Israel) propone la adición de la siguiente cláusula de reserva al artículo propuesto por la delegación de los Países Bajos:

"Todo Estado podrá declarar al firmar o ratificar esta Convención, o al adherirse a ella, que este artículo no le será aplicable."

El Sr. BAKHTOV (Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas) propone que el proyecto de los Países Bajos se examine párrafo por párrafo.

Así queda acordado.

El Sr. ROGNLIEN (Noruega) considera que el proyecto de los Países Bajos mejora el propuesto por el Grupo de Trabajo, ya que hace una distinción clara entre los dos elementos: la validez de un acuerdo antes de pronunciarse la sentencia y la validez de una sentencia.

El Sr. COHN (Israel) pregunta qué quiere decirse en el párrafo primero con las palabras "reconocerá la validez". Existe un cierto número de procedimientos provisionales que pueden aplicarse antes de que se ordene de un modo definitivo la ejecución de una sentencia. En su redacción actual, el párrafo puede interpretarse en el sentido de que es posible pedir a un tribunal que tome medidas, en virtud de un acuerdo de arbitraje, incluso antes de que se haya dictado la sentencia. Propuso la inserción de las palabras "a los efectos de los artículos III y IV" después de las palabras "Los Estados contratantes se reservan".

El Sr. WORTLEY (Reino Unido) manifiesta que prefiere que no se añada tal limitación.

El Sr. KORAL (Turquía) se opone al proyecto de los Países Bajos porque la Conferencia se ha negado a aceptar la reserva referente a las cláusulas comerciales. El nuevo artículo se referiría, por lo tanto, a la sumisión al arbitraje de conflictos que no estarían limitados a los de carácter comercial y, en consecuencia, es inaceptable para su delegación.

El Sr. MATTEUCCI (Italia) señala que el arbitraje no se limita a relaciones contractuales. Existen también materias comerciales no contractuales que pueden incluirse en acuerdos de arbitraje. La cuestión de daños como resultado de una colisión en el mar, por ejemplo.

El Sr. SANDERS (Países Bajos) sugiere que este punto puede resolverse suprimiento las palabras "en un contrato" y "en relación a dicho contrato" en el párrafo 1.

El Sr. ROGNLIEN (Noruega) se opone a la enmienda de Israel al párrafo 1 y a la supresión propuesta por el representante de los Países Bajos. Opina que deberían especificarse algunas relaciones jurídicas particulares entre las partes.

El Sr. de SYDOW (Suecia) apoya la opinión del representante de Noruega.

El Sr. HERMENT (Bélgica) sugiere que se vote en primer lugar sobre la propuesta de Israel respecto a la cláusula de reserva. La decisión que se adopte sobre esta cláusula afectará la posición de su delegación respecto al párrafo propuesto por el representante de los Países Bajos.

La sugestión hecha por Bélgica queda aprobada.

El Sr. WORTLEY (Reino Unido), apoyado por el Sr. BAKHTOV (Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas) manifiesta que la adopción de la propuesta de Israel permitiría que un tribunal se opusiera a reconocer una sumisión válida al arbitraje y de este modo burlara los fines de toda la Convención. Una cláusula de validez es esencial si se quiere que la Convención sea viable.

El Sr. COHN (Israel) señala que si se incluye el proyecto de los Países Bajos en la Convención muchos Estados no podrán ratificarla o adherirse a ella. Como resultado de los párrafos 1 y 3 podrían someterse al arbitraje materias que se hallan totalmente dentro de la esfera de acción de los tribunales nacionales. Esos párrafos no tienen nada que ver con el reconocimiento y ejecución de las sentencias arbitrales y se hallan fuera del campo de acción de la Convención. Además, exigirían que un tribunal considerara válido un acuerdo fundado en una sentencia arbitral que no se pudiera ejecutar en virtud del párrafo 1 del artículo IV de la Convención o que se sometan a arbitraje casos que no se podrían ejecutar si se dictara una sentencia.

/...

El Sr. HERMENT (Bélgica) se muestra de acuerdo con el representante de Israel. Añade que no tiene autoridad para firmar una Convención que se refiera a materias distintas del reconocimiento y ejecución de las sentencias arbitrales extranjeras. La propuesta de los Países Bajos se refiere a acuerdos de arbitraje y no a sentencias arbitrales.

El Sr. KORAL (Turquía) apoya también al representante de Israël. La propuesta de los Países Bajos es inaceptable porque se refiere a la unificación del derecho privado y por lo tanto a la eliminación de cláusulas de derecho interno relativas a los acuerdos de arbitraje y cláusulas de arbitraje. Dicha propuesta se halla fuera de la competencia de la Conferencia.

El Sr. BULOW (República Federal de Alemania) observa que las palabras "reconocerá la validez" no tienen el mismo valor en un artículo de la Convención que tendrían en un protocolo separado.

El Sr. WORTLEY (Reino Unido) propone la omisión de las palabras "la validez".

El Sr. MATTEUCCI (Italia) propone que se reemplacen las palabras "en relación con dicho contrato" al final del párrafo 1 por las siguientes palabras: "respecto a una relación jurídica o contrato determinados, que se refiera a la materia objeto de arbitraje".

El PRESIDENTE somete a votación la propuesta de Israel en el sentido de añadir cláusulas de reserva al final de los artículos.

Por 13 votos contra 9 y 4 abstenciones, queda rechazada la propuesta de Israel.

Por 17 votos contra 4 y 3 abstenciones, queda rechazada la enmienda de Israel al párrafo primero en el sentido de insertar las palabras "a los efectos de los artículos III y IV".

Por 14 votos contra 1 y 8 abstenciones, queda aprobada la enmienda del Reino Unido en el sentido de suprimir las palabras "la validez".

Por 21 votos contra ninguno y 3 abstenciones, queda aprobada la enmienda de Italia en el sentido de añadir una frase al final del párrafo primero.

Por 20 votos contra 4 queda aprobado el párrafo 1 de la propuesta de los Países Bajos (E/CONF.26/L.54) después de enmendado.

/...

El PRESIDENTE pone a discusión el párrafo 2 del proyecto de los Países Bajos.

El Sr. MATTEUCCI (Italia) opina que el párrafo 2 debe indicar que un canje de cartas o telegramas no ha agotado todas las posibilidades. Las minutas firmadas de una conversación pueden también consistir en un acuerdo por escrito.

El Sr. BAKHTOV (Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas) expresa su preferencia por el texto del párrafo 2 del artículo I presentado por el Grupo de Trabajo, en vez de la versión de los Países Bajos. No puede aceptar las palabras "confirmación escrita hecha por una de ellas y no discutida por la otra".

El Sr. WORTLEY (Reino Unido) se muestra de acuerdo. Añade que en derecho común la imposibilidad de realizar algo no constituye un impedimento.

El Sr. HERMENT (Bélgica) propone la supresión del párrafo 2.

El Sr. ARNOULD (Francia) señala que dicha supresión podría dar un sentido muy amplio a las palabras "todo acuerdo por escrito" del párrafo que acaba de aprobarse.

Por 16 votos contra 5 y 2 abstenciones, queda rechazada la propuesta de Bélgica.

El PRESIDENTE sugiere que la versión del Grupo de Trabajo sea sometida a votación en primer lugar y que después se vote sobre las palabras del proyecto de los Países Bajos a las que se han presentado objeciones.

Por 19 votos contra ninguno y 5 abstenciones, queda aprobado el párrafo 2 del artículo I del proyecto del Grupo de Trabajo (E/CONF.26/L.52).

Por 10 votos contra 8 y 5 abstenciones, quedan rechazadas las palabras de la enmienda de los Países Bajos (E/CONF.26/L.54) aludidas anteriormente.

El PRESIDENTE pone a discusión el párrafo 3 del proyecto de los Países Bajos.

/...

El Sr. COHN (Israel) indica que en virtud del párrafo 2 del artículo IV de la Convención (E/CONF.26/L.48), el tribunal puede, por propia iniciativa, denegar la ejecución de una sentencia cuya ejecución es imposible bajo la ley del país a que el tribunal pertenece o incompatible con el orden público. Sin embargo en virtud del párrafo 3 de la enmienda de los Países Bajos el tribunal deberá remitir a las partes al arbitraje aunque éste no sea legal o compatible con el orden público. La misma situación se aplica mutatis mutandis a las causas para denegar la ejecución especificada en el párrafo 1 del artículo IV de la Convención. Propone la siguiente enmienda: "Las disposiciones del artículo IV se aplicarán a cualquier solicitud en virtud de este artículo, mutatis mutandis".

El Sr. BULOW (República Federal de Alemania) observa que el problema aludido por el representante de Israel se debe a la omisión, en los párrafos 1 y 3 del proyecto de los Países Bajos, de palabras que vinculen los acuerdos de arbitraje a una sentencia arbitral capaz de ejecutarse en virtud de la Convención. La situación podría remediarse reemplazando el párrafo 3 del proyecto de los Países Bajos por el artículo III del protocolo propuesto por el Grupo de Trabajo (E/CONF.26/L.52), con los cambios necesarios. En particular las palabras "válido en virtud del artículo I y que pueda ser ejecutado" podrían reemplazarse por las siguientes palabras basadas en las palabras finales del párrafo 1 del artículo I del proyecto del Grupo de Trabajo: "aludidas en el párrafo 1 que pueda dar lugar a una sentencia arbitral susceptible de ser reconocida y ejecutada en virtud de la presente Convención".

El Sr. WORTLEY (Reino Unido) sugiere que sería mejor usar el artículo III del proyecto del Grupo de Trabajo como base para el párrafo 3 del nuevo artículo. Opina que los problemas indicados por los representantes de Israel y de la República Federal de Alemania podrían resolverse insertando en el párrafo 1 del artículo III del Grupo de Trabajo las palabras [por propia iniciativa o] entre las palabras "y que pueda ser ejecutado, remitirá" y las palabras "a instancia".

Por 17 votos contra 2 y 5 abstenciones queda aceptada la enmienda del Reino Unido.

/...

El Sr. COHN (Israel) manifiesta que la situación es ahora peor que nunca. La enmienda del Reino Unido no sólo puede privar a una de las partes de su protección legal sino que permite a los tribunales dedicarse a actividades propias de una Cámara Estrellada.

El Sr. RAKHTOV (Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas) manifiesta que no comprende por qué es tan difícil redactar un texto que diga claramente que los tribunales no deben entender en el caso en que haya un acuerdo para llegar a un arbitraje sino que facilitarán el arbitraje originalmente propuesto.

El Sr. HOOGSTRATEN (Conferencia de Derecho Internacional Privado de La Haya) manifiesta que cuando las dos partes de un contrato se hallan ligadas por un acuerdo de arbitraje y una de ellas desea que el contrato se ejecute, se dirige a un tribunal de justicia. La parte demandada puede entonces invocar la cláusula arbitral y, si el juez decide que las partes deben someterse a un árbitro, ambas pueden defender sus intereses.

Por 17 votos contra 6 y 3 abstenciones, queda rechazada la propuesta de Israel de aplicar las disposiciones del artículo IV, mutatis mutandis.

El PRESIDENTE somete a votación la propuesta de la República Federal de Alemania que pide se añada la cláusula final en el párrafo 1 del artículo I del texto presentado por el Grupo de Trabajo No. 2.

El resultado de la votación fué 13 a favor, 9 en contra y 2 abstenciones.

La propuesta de la República Federal de Alemania fué desechada, puesto que no llegó a obtener la mayoría de dos tercios necesaria.

El párrafo 1 del artículo III, enmendado, queda aprobado por 19 votos contra 3 y 3 abstenciones.

El párrafo 2 del artículo III, queda aprobado por 15 votos contra ninguno y 5 abstenciones.

El artículo III en su totalidad, después de enmendado, queda aprobado por 18 votos contra 3 y 3 abstenciones, como párrafo 3 del nuevo artículo del proyecto de Convención.

/...

Título de la Convención

El Sr. BESAROVIC (Yugoeslavia) hace observar que el asunto del título de la Convención es una cuestión de fondo y que por lo tanto la Conferencia debe decidir al respecto.

El Sr. MACHOWSKI (Polonia) retira las enmiendas al título de la Convención propuesto por su delegación en el documento E/CONF.27/7.

El PRESIDENTE sugiere que la redacción del título quede a cargo del Comité de Redacción.

Así queda acordado.

Se levanta la sesión a las 21.25 horas.